









procede entrar a valorar la responsabilidad de los administradores.

**TERCERO**.- La acción de responsabilidad de los administradores se contempla la Ley de Sociedades de Capital.

Así, dispone el art.236:

Presupuestos de la responsabilidad

1. Los administradores de derecho o de hecho como tales, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

2. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la junta general.

El art.237 alude al carácter solidario de tal responsabilidad:

“Todos los miembros del órgano de administración que hubiera adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.”

Sobre las causas de disolución, el art.363.1 LSC prevé:

“1. La sociedad de capital deberá disolverse:

a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.



f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una Ley.

g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años.

h) Por cualquier otra causa establecida en los estatutos. "

Establece el art. 365.1 LSC que:

"1. Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso.

Cualquier socio podrá solicitar de los administradores la convocatoria si, a su juicio, concurriera alguna causa de disolución o la sociedad fuera insolvente.

En orden a la responsabilidad por deudas, de carácter solidario, hay que estar a lo prevenido en el art.367.1 y 2 LSC:

"1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior."

**CUARTO.**- En primer lugar entramos a analizar la responsabilidad por daño.

Así dispone su artículo 241 LSC:

"Acción individual de responsabilidad:

Quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a los terceros por actos



de administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos."

Respecto de la responsabilidad por daño aquí ejercitada, es de destacar la doctrina emanada de la sentencia del T.S de 18 de mayo de 2005, que señala:

*"Tal responsabilidad es de carácter subjetivo, deriva de la falta de diligencia en el desempeño del cargo de administrador (así, sentencias de 24 de diciembre de 2002 y 18 de septiembre de 2003) y requiere la prueba "no sólo de la acción u omisión dolosa o culposa del administrador y el daño causado, sino también del nexo causal entre ambos", como reitera la sentencia de 25 de febrero de 2002, que se corresponde con la llamada responsabilidad extracontractual, como dice la sentencia de 14 de noviembre de 2002:*

*"es necesario que se cumplan los supuestos exigidos en el artículo 1902 del Código civil para poder exigir esta clase de responsabilidades extracontractuales"; y añade la de 6 de marzo de 2003 que esta "acción no es de responsabilidad por deuda, sino resarcitoria de daño, por lo que no nacería con el mero incumplimiento contractual..."*.

Correspondía, en virtud de lo visto, a la parte demandante acreditar el nexo causal entre la conducta activa o omisiva de la administradora y el daño producido a la parte demandante ya que no nos encontramos ante una responsabilidad por deudas, de carácter objetiva o cuasi objetiva según reiterada jurisprudencia.

A la vista de la documentación incorporada estimamos que la conducta de la parte demandada ha sido generadora del daño producido a la demandante, al no haber promovido en el plazo legal el concurso, frustrando así las legítimas expectativas de la actora.



Y ello es así por cuanto que conscientes los demandados de que la sociedad administrada por ellos se encontraba en situación de insolvencia (así lo declaró el Sr. Soler en juicio) y consecuentemente con ello efectuaron la comunicación del art.5 bis LC. Al no llegarse a un acuerdo de refinanciación o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, debieron haber solicitado la declaración de concurso posibilitando el cobro ordenado de todos los acreedores.

No haciéndolo así generaron el daño al demandante cifrado en la suma adeudada.

Declarada su responsabilidad por deudas, no es preciso entrar ya a ventilar la responsabilidad por daño (sentencia del TS de 4 de diciembre de 2013).

A mayor abundamiento y en orden a la responsabilidad del liquidador, señala la sentencia de la [Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 15ª, S 15-6-2006, rec. 101/2005. Pte: González Navarro, Blas Alberto](#), con cita de la de 28 de mayo de 2004): “la responsabilidad establecida para los liquidadores se caracteriza por ser de origen legal, imputable por culpa y de carácter orgánico: genera la obligación de indemnizar cuando la acción u omisión se cometa en fraude o por negligencia grave, excluyéndose, consecuentemente, los supuestos en que concurra simple negligencia basada en descuido o la mera impericia en el obrar. Tal responsabilidad abarca la obligación de reparar cualquier perjuicio (por lo que debe comprenderse tanto el lucro cesante como el daño emergente) y requiere, además, una necesaria relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño sufrido por la sociedad, por los socios y por los terceros.

El sustento legal de esta responsabilidad debe buscarse en el artículo 279 de la LSA [EDL1989/15265](#) , aplicable por la remisión que efectúa el artículo 114 de la LSRL [EDL1995/13459](#) , que señala que los liquidadores son responsables ante los accionistas y los acreedores de cualquier perjuicio que les hubieran causado con fraude o negligencia grave en el desempeño de su cargo. Esto hace que su responsabilidad sea plenamente identificable con el régimen que establece el artículo 135 de la citada LSA , que prevé la acción individual de responsabilidad de los administradores, acción ésta que tanto los mismos socios como terceros pueden ejercitar contra el administrador de la sociedad por actos que lesionen directamente sus intereses, pues éste responde en todo caso frente a los accionistas (o partícipes), frente a los acreedores sociales y frente a la sociedad misma del daño que cause por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. No existiendo afección al patrimonio de la sociedad, que no precisa aquí ser reintegrado, sino una pretensión de reintegración del patrimonio del demandante, perjudicado directamente por la actuación del administrador-liquidador, es preciso en todo caso que exista un daño directo al actor, que dicho daño se derive causalmente de una







CONDENO a los meritados demandados, a abonar solidariamente a la actora la suma de 2.651,47 € más el interés legal desde la interpelación judicial; todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Esta resolución es firme; contra ella no cabe interponer RECURSO.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento.

Lo anteriormente transcrito concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, extendiéndose el presente en VALLADOLID, a diez de Diciembre de dos mil catorce.

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL,

